MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Firmado Digitalmente por: FERREYRA CASTILLO Willians Genaro FAU 20414868216 hard
Razón: Doy VB
Cargo: ENCARGADO - UADM
Fecha: 24/05/2024 16:19:49

Firmado Digitalmente por: VELARDE ARAUJO Ana Luisa FAU 20414868216 hard
Razón: Doy VB
Cargo: ENCARGADA - UAJ
Fecha: 24/05/2024 16:23:51

Resolución Directoral Nº 00053-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 24 de mayo de 2024

VISTOS:

El Informe N° 01278-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de la Coordinación de Logística; el Memorando N° 01272-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de la Unidad de Administración; el Informe Legal N° 00143-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de febrero de 2024, a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones de Estado- SEACE, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI), en adelante LA ENTIDAD, convoca el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-MIDAGRI-PSI, para la Contratación del “Servicio de Limpieza, Mantenimiento y Fumigación de las Instalaciones de la Sede Central del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI”;

Que, con fecha 16 de abril de 2024, el Comité de Selección de LA ENTIDAD adjudica la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-MIDAGRI-PSI, para la Contratación del “Servicio de Limpieza, Mantenimiento y Fumigación de las Instalaciones de la Sede Central del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI” a la empresa Cleaning & Security Services Global S.A.C., quedando consentida en la plataforma del SEACE el 29 de abril de 2024;

Que, mediante Documento S/N de fecha 02 de mayo de 2024, certificado por el Notario de Lima Renzo Alberti Sierra; la Señora Victoria Sánchez Antonio identificada con DNI N° 43425423, informa que el postor ganador Cleaning & Security Services Global S.A.C., presentó documentación en diversos procesos haciendo uso de su firma, dando entender que habría capacitado al personal de su empresa; a su vez aclara que no ha brindado capacitación alguna la personal propuesto en el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-MIDAGRI-PSI, tampoco autorizó el uso de su firma con ese propósito;

Que, a través de la Carta N° 00380-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 07 de mayo de 2024, la Unidad de Administración, solicita a la Señora Victoria Sánchez Antonio tenga a bien informar si el Documento S/N de fecha 02 de mayo de 2024, ha sido emitido por su persona, con la finalidad de corroborar la autenticidad y veracidad del mismo; dándosele el plazo de un (01) día hábil contados a partir de la recepción de la misiva;

Que, a través de la Carta N° 00381-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 07 de mayo del 2024, la Unidad de Administración comunicó a la empresa Cleaning & Security Services Global S.A.C., que tomó conocimiento sobre la supuesta falsificación de firmas en la documentación presentada por su representada en la oferta técnica para el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-MIDAGRI-PSI, para la Contratación del “Servicio de Limpieza, Mantenimiento y Fumigación de las Instalaciones

Resolución Directoral Nº 00053-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de la Sede Central del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI"; por lo que, solicitó el deslinde respectivo en cuanto a lo mencionado por la señora Victoria Sánchez Antonio, en un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de la recepción del presente, en concordancia con lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF;

Que, mediante Documento S/N de fecha 08 de mayo de 2024, la Señora Victoria Sánchez Antonio, en atención a la Carta N° 00380-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, confirma que la información contenida en el documento de fecha 02 de mayo de 2024, es completamente verídica, descubriendo que su firma fue falsificada y está siendo utilizada por una empresa que no mantiene relación alguna, haciendo parecer que estaría involucrada en la capacitación del personal, lo cual es absolutamente falso;

Que, a través de la Carta N° 061-2024-CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C, recibida por la Entidad con fecha 9 de mayo de 2024, la empresa Cleaning & Security Services Global S.A.C., efectúa el deslinde correspondiente señalando que, en virtud del artículo 147.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se les otorgue una prórroga de cuatro (4) días hábiles adicionales a fin de poder presentar la documentación idónea y/o pertinente, la cual habría sido traspapelada en sus archivos;

Que, mediante Carta N° 00415-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 22 de mayo del 2024, la Unidad de Administración comunicó a la empresa Cleaning & Security Services Global S.A.C., la presunta infracción en la que se habría incurrido tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias vigente al momento de la comisión de la infracción y sobre declaración de nulidad de la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-MIDAGRI-PSI; asimismo, le comunicó que del deslinde realizado, mediante Carta N° 061-2024-CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C, no se señala, ni se desmiente la supuesta falsificación de firmas, según lo señalado por la Señora Victoria Sánchez Antonio; y que dicha documentación se encuentra en la oferta técnica para del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-MIDAGRI-PSI;

Que, por Memorando N° 01272-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 23 de mayo de 2024, la Unidad de Administración solicita declarar la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-MIDAGRI-PSI y retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, para cuyo efecto remite el Informe N° 01278-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de la Coordinación de Logística que al respecto señala:

> *"(…)*
> ***III ANÁLISIS***
> *(…)*
> *3.1 En principio, es menester señalar que de la fiscalización posterior realizada a los documentos de capacitación del personal propuesto por la empresa* ***CLEANING & SECURITY SERVICES***

Resolución Directoral Nº 00053-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

GLOBAL S.A.C. *en la fase de la presentación de ofertas del* ***CP Nº 001-2024-MIDGRI-PSI,*** *se ha detectado documentación falsa e inexacta, de acuerdo al siguiente detalle:*

3.1.1 Carta N° 0380-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM:

- *Con Carta N° 0380-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM diligenciada el 07 de mayo de 2024, se solicita a la Señora VICTORIA SANCHEZ ANTONIO:*

  - *Corroborar la autenticidad y veracidad, del escrito S/N de fecha 02 de mayo de 2024.*

- *Con escrito S/N de fecha 08 de mayo de 2024, la Señora* ***VICTORIA SANCHEZ ANTONIO,*** *informó lo siguiente:*

"<< (…)

Deseo confirmar que la información contenida en dicha comunicación es completamente verídica. Lamentablemente, he descubierto que mi firma ha sido falsificada y está siendo utilizada por una empresa con la cual no mantengo relación alguna. Esta empresa está haciendo parecer que yo estaría involucrado en la capacitación de su personal, lo cual es absolutamente falso.

Quiero reiterar la seriedad de esta situación y expresar mi profunda preocupación por el uso indebido de mi identidad. Tal acción no solo es ilegal, sino que también compromete mi integridad profesional y reputación.

Dado lo anterior, insto a su representada a que tome las acciones legales tanto administrativas como penales que correspondan. Es fundamental que se aborde este asunto de manera diligente para evitar que esta práctica se vuelva a repetir en el futuro.

3.1.2 Carta N° 0381-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

- *Con Carta N° 0381-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, notificada el 07 de mayo de 2024, se solicitó a la Empresa* ***CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C,*** *lo siguiente:*

  - *El deslinde respectivo en cuanto a lo mencionado por la Señora* ***VICTORIA SANCHEZ ANTONIO****, en un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de la recepción del presente, en concordancia con lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF.*

3.1.3 Carta N° 061-2024--CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C

Con Carta N° 061-2024-CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C. la Empresa ***CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C****, en respuesta a la Carta N° 0381-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, manifestó lo siguiente:*

"<< (…) Que, en función al principio de Veracidad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha procedido a presentar la documentación correspondiente al Concurso Público N° 001-2024-MIDAGRI-PSI-1, razón por lo cual, se presentó las capacitaciones efectuadas por

Resolución Directoral Nº 00053-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

la ingeniera en mención; no obstante a ello, también, mi representada, contrató los servicios del Ingeniero Sanitario Adrián Narciso Quiñones Rojas, con CIP N° 150756, quien llevó a cabo las capacitaciones de nuestro personal, tal como se observa en los documentos adjuntos en la presente misiva.

De lo expuesto, a fin de presentar la documentación que avale nuestro deslinde, en virtud del artículo 147.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, le solicitamos nos otorgue una prórroga de cuatro (4) días hábiles adicionales a fin de poder presentar la documentación idónea y/o pertinente, la cual ha sido traspapelada de nuestros archivos. >>".

*3.2 En tanto, en el documento presentado por la Empresa **CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C ,** se puede apreciar que no desvirtúa lo señalado por la Señora **VICTORIA SANCHEZ ANTONIO**, muy por el contrario , señala que efectivamente se presentó las capacitaciones efectuadas por la ingeniera en mención y que no obstante a ello, también, se contrató los servicios del Ingeniero Sanitario Adrián Narciso Quiñones Rojas, con CIP N° 150756, quien llevó a cabo las capacitaciones del personal, adjuntado documentación del Ing., en mención y que le se otorgue una prórroga de cuatro (4) días hábiles adicionales a fin de poder presentar la documentación idónea y/o pertinente, la cual habría sido traspapelada en sus archivos.*

*3.3 Como se observa, en los párrafos precedentes, la Empresa **CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C,** no desvirtúa lo señalado por la Señora **VICTORIA SANCHEZ ANTONIO;** por lo que, habría incurrido en infracción al presentar documentación presuntamente falsa; sin perjuicio de ello, en fecha 21 de mayo del 2024, a través de la **CARTA Nro. 00415-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM**, se reiteró a la Empresa en mención que, en el plazo de un (01) día hábil, proceda con el deslinde respectivo.*

*3.4 Ahora bien, según el Literal j) del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225 y sus modificatorias, establece dentro de los principios que rige las contrataciones es la de Integridad, que es la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la **honestidad y veracidad**, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

(…)

DESCARGO DE LA EMPRESA CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C

*3.11 Ahora bien, según lo mencionado por la Empresa **CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C,** confirman haber presentado capacitaciones en el Concurso Público N° 001-2024-MIDAGRI-PSI-1 efectuadas por la Señora **VICTORIA SANCHEZ ANTONIO**, no obstante a ello, también se señala que se contrató los servicios del Ingeniero Sanitario Adrián Narciso Quiñones Rojas, con CIP N° 150756, quien llevó a cabo las capacitaciones del personal, adjuntándose documentación en la Carta N° 061-2024-CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C; cabe precisar que esta última documentación no se encuentra en la propuesta presentada por la Empresa en mención. Por lo tanto, en la propuesta presentada por la Empresa **CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C**, **se evidencia documentación falsa**; por lo que, se precisa que se debe dar inicio a las acciones legales ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y otras que correspondan.*

Resolución Directoral Nº 00053-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

*3.12 En atención a la solicitud del PSI, la empresa **CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C,** a través de la Carta N° 061-2024-CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C, presentó su descargo, alegando que a fin de presentar la documentación que avale el deslinde, en virtud del artículo 147.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitan se les otorgue una prórroga de cuatro (4) días hábiles adicionales a fin de poder presentar la documentación idónea y/o pertinente, la cual habría sido traspapelada en sus archivos.*

*3.13 Como se puede observar, la empresa **CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C,** pretende subsanar documentación consignada en oferta técnica, para con ello realizar el deslinde respectivo.*

SOBRE CONFIGURACIÓN DE INFRACCIÓN

El artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, establece las causales de infracciones a la normativa de contrataciones, señalando lo siguiente:

"Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas
50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan cono residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(…)
*j) **Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores del Estado (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). (…)" (el resaltado y subrayado es agregado).*

3.15 En relación a lo mencionado, según Opinión N° 115-2016/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, indica que la documentación falsa o adulterada, obedece a los siguientes aspectos los cuales deben ser considerados:
- Documentos falsos o adulterados: suponen la presentación de documentación que no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

*3.16 En tal sentido, de acuerdo a todo lo expuesto en el presente informe, se evidencia que la empresa **CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C**, incurrió en la infracción tipificada en el literal j), del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de la comisión de la presunta infracción; esto es, la presentación de documentación falsa y adulterada, habiendo transgredido el principio de presunción de veracidad, el cual debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que, dicho principio junto a la fe pública, son pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.*

IV. CONCLUSIONES:
(…)
*4.3 Que, siendo la **Coordinación de Logística de la Unidad de Administración el área usuaria encargada del "Servicio de Limpieza, Mantenimiento y Fumigación de las***

Resolución Directoral Nº 00053-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

> ***Instalaciones de la Sede Central del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI", esta coordinación opina que es viable declarar la Nulidad del Otorgamiento de Buena Pro****, correspondiendo a su Despacho emitir el respectivo acto resolutivo que conlleve a dicha nulidad, retrotrayendo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas; al haberse transgredido el Principio de Veracidad durante el procedimiento de selección conforme el numeral 44.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
>
> ***V. RECOMENDACIONES:***
> *(…)*
> *5.2 Se recomienda elevar el presente informe a la Unidad de Asesoría Jurídica, a efectos que emita el informe legal respectivo y ser puesto a consideración del Titular de la Entidad, quien determinará si se declara la nulidad del contrato, de acuerdo a lo establecido en el literal b), del numeral 6.3.5 de la Directiva Especifica N° 002-2019-MINAGRIPSI/OAF sobre disposiciones que regulan la fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro en los procedimientos de selección del PSI".*

Que, mediante la Carta N° 069-2024-CLEANING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C, recibida por la Entidad con fecha 23 de mayo de 2024, la empresa Cleaning & Security Services Global S.A.C., presentó su descargo de deslinde de responsabilidad, comunicando que realizó la búsqueda de la documentación que fue traspapelada, en mención a la documentación enviada para el CP N° 001-2024-MIDAGRI-PSI, así mismo, manifestó que encontró que la certificación presentada donde el cual aparece la firma de la Ing. Victoria Sánchez Antonio, fue presentada por equivocación ya que se habían traspapelado documentos. Así hizo constar que la empresa y el personal presentado está capacitado por el Ing. Adrián Narciso Quiñones Rojas con CIP N° 150756;

Que, al respecto, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante "el TUO de la LPAG", consagra el **Principio de Presunción de Veracidad**, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, del mismo modo, conforme al sub numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del **principio de privilegio de controles posteriores**, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, en esa misma línea, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que: "*Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y*

Resolución Directoral Nº 00053-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, ***salvo prueba en contrario*** *(…)*";

Que, como puede advertirse, la indicada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, adicionalmente, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, como el consignado en la Resolución N° 1773-2017- TCE-S3 del 22 de agosto de 2017, se ha precisado que: *"(...),* ***un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor;*** *o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.* ***Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta-la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad****, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (…)*";

Que, en esa misma línea, la Dirección Técnico Normativo de OSCE mediante Opinión N° 034-2017-/DTN del 03 de febrero de 2017, señaló respecto a la nulidad de oficio de un procedimiento de selección por transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, lo siguiente: "***la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro.*** *En este supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas*".

Que, al respecto, el artículo 44 del TUO de la Ley establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar.

Resolución Directoral Nº 00053-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44 del TUO de la Ley preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales;

Que, en el presente caso, tal como se expuso precedentemente, la empresa Cleaning & Security Services Global S.A.C., ha transgredido el principio de presunción de veracidad consagrado en el TUO de la LPAG, no habiendo desvirtuado indicado en la Carta N° 00381-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM y Carta N° 00415-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, se ha afectado el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-MIDAGRI-PSI, al existir un vicio que incide directamente en su validez y que acarrea su nulidad, debiendo consecuentemente retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, conforme a los antecedentes puestos a conocimiento;

Que, por las consideraciones antes señaladas, resulta pertinente declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-MIDAGRI-PSI, para la Contratación del "Servicio de Limpieza, Mantenimiento y Fumigación de las Instalaciones de la Sede Central del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI", por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el TUO de la LPAG, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, en ese sentido, siendo la nulidad una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-MIDAGRI-PSI;

Con el visado de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF; y la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-MIDAGRI-PSI, para la Contratación del "Servicio de Limpieza, Mantenimiento y Fumigación de las Instalaciones de la Sede Central del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI", debiendo retrotraerse a la etapa de calificación y evaluación de ofertas.

Resolución Directoral Nº 00053-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad de Administración realice las gestiones necesarias para el inicio del procedimiento administrativo de deslinde responsabilidades, en el marco del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Entidad y/o según el régimen jurídico que los vincule con la Entidad, de corresponder.

Artículo 3.- **ENCARGAR** a la Unidad de Administración la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) con conocimiento del Órgano de Control Institucional, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Administración.

Artículo 5.- **DISPONER** que la Unidad de Administración realice el trámite correspondiente ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el respectivo procedimiento sancionador por los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 6.- **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones (https://www.gob.pe/psi).

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por:
CHIRINOS TRUJILLO Orlando
Hernan FAU 20414868216 hard
Razón: Soy el Autor del
documento
Cargo: ENCARGADO
Fecha: 24/05/2024 16:31:10

ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES